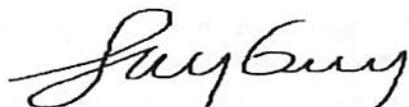


SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Ant.), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Demandante</b>	Martin Emilio Ruiz Montoya
<b>Demandado</b>	Nicolás E. Mejía Restrepo y Jorge Amezquita Pineda
<b>Radicado</b>	No. 05-1013113001202100076.00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto Nro.290Lab.135
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda.

Mediante el escrito que antecede, el apoderado del señor Martin Emilio Ruiz Montoya, solicita al despacho se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de los demandados Nicolás Mejía Restrepo y Jorge Amezquita Pineda, en los términos del art. 100 del C. P, del Trabajo y de la Seguridad Social, para el pago de las cantidades relacionadas en la sentencia por mesadas pensionales y en la liquidación de costas. Advierte el peticionante que a su representado le han pagado algunas mesadas pensionales pero que no tiene recibo.

De una vez se indica, el despacho inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago por falta de precisión y claridad.

En primer lugar, se debe señalar que el proceso ejecutivo constituye el medio judicial para hacer efectiva por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, es el medio para que el acreedor haga valer su derecho contenido en un documento denominado título ejecutivo.

Ahora, de conformidad con el art. 422 del C. General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que la señale la ley.

Respecto a la ejecución de las providencias judiciales, establece el art. 306 del C. General del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia.

Pues bien, en principio puede entenderse que la sola petición de ejecución resulta suficiente para que se emita la orden de pago conforme con lo dispuesto en la sentencia. Pese a lo anterior, considera esta agencia judicial, que si la solicitud no resulta clara, puede el juez con apoyo en los poderes de ordenación e instrucción que le concede el art. 43-3 del CGP., pedir la aclaración y/o explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presentan las partes.

Con fundamento en lo anterior y como en el presente caso el apoderado del demandante no precisa de forma clara lo adeudado y además, acepta haber recibido pagos de mesadas por parte de los ejecutados, lo que de entrada da al traste con la claridad y exigibilidad que manda el art. 422 para las ejecuciones, mal haría el despacho en emitir una orden de pago por la totalidad de lo mandado en la sentencia que le sirve de soporte a la ejecución, cuando quien reclama no sabe determinar el monto de lo que se le adeuda.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda para que el ejecutante precise de forma clara el valor reclamado, detallando uno a uno los conceptos y las mesadas que se le adeudan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva laboral promovida por el señor **MARTIN EMILIO RUIZ MONTOYA** en contra de **NICOLAS E. MEJIA RESTREPO Y JORGE AMEZQUITA PINEDA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO  
JUEZ